

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**Child grooming: Propuesta de reforma de los
elementos del tipo penal para mayor protección de
menores de edad en Ecuador**

**Daniela Estefanía Añarumba Cóndor
Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la
obtención del título de Abogada

Quito, 28 de noviembre de 2024

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Daniela Estefanía Añarumba Córdor

Código: 00320483

Cédula de identidad: 1726731357

Lugar y Fecha: Quito, 28 de noviembre de 2024

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

**CHILD GROOMING: PROPUESTA DE REFORMA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL PARA
MAYOR PROTECCIÓN DE MENORES DE EDAD EN ECUADOR¹**

**CHILD GROOMING: A PROPOSAL TO REFORM THE ELEMENTS OF THE CRIMINAL OFFENSE
FOR GREATER PROTECTION OF MINORS IN ECUADOR**

Daniela Estefanía Añarumba Córdor ²
anarumbadaniela@gmail.com

RESUMEN

El presente trabajo propone una reforma de la figura delictiva child grooming en la normativa ecuatoriana, con el fin de sancionar el mero contacto y la propuesta con finalidad sexual o erótica sin que sean obligatorios actos materiales adicionales como elemento para configurar el tipo penal. Para ello, se utilizó la metodología cualitativa basada en estudio de posturas doctrinarias, conceptos jurídicos y el análisis comparativo de legislaciones internacionales. Estos resultados indicaron que el artículo ecuatoriano contempla términos vagos y falta de precisión técnica, lo cual genera interpretaciones contradictorias, que afecta de manera negativa a la protección de los menores de edad y a la seguridad jurídica. Este estudio concluyó que la reforma del tipo penal fortalece la protección del interés superior del menor, garantiza una correcta aplicación de la ley y brinda un mayor entendimiento de la conducta punible.

PALABRAS CLAVE

Derecho penal, propuesta sexual telemática, delitos cibernéticos, actos materiales, menores de edad.

ABSTRACT

This paper proposes a reform of the criminal offense of child grooming in Ecuadorian law, with the aim of penalizing mere contact and proposals of a sexual or erotic intent, without requiring additional material acts as necessary elements of the crime. To achieve this, a qualitative methodology was used, based on the study of doctrinal positions, legal concepts and comparative analysis of international legislations. The results indicated that the Ecuadorian article contains vague terms and lacks technical precision, which leads to contradictory interpretations that negatively affect the protection of minors and legal certainty. This study concluded that the reform of the criminal offense strengthens the protection of the child's best interests, ensures proper application of the law, and provides a clearer understanding of the conduct that is punishable.

KEY WORDS

Criminal Law, child grooming, cybercrimes, material acts, minors.

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Al Amado.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. ESTADO DEL ARTE.- 3. MARCO NORMATIVO.- 4. MARCO TEÓRICO.- 5. NATURALEZA DEL FENÓMENO ONLINE CHILD GROOMING.- 6. ELEMENTOS DESCRIPTIVOS DEL TIPO OBJETIVO DEL DELITO.- 7.- CAUSAS DEL PROBLEMA.- 8. DERECHO COMPARADO.- 9. SOLUCIONES DE ACUERDO A DOCTRINA.- 10. CONCLUSIONES.

1. Introducción

Dentro de la normativa ecuatoriana se ha incorporado el delito de *online child grooming* como aquella conducta típica que sanciona a la persona que tenga contacto con un menor de edad a través de sistemas de comunicación digital, con miras en abusar sexualmente de él u obtener algún beneficio para su propia satisfacción. Doctrinariamente, el tipo penal no requiere que el contacto culmine con un contacto físico con el menor, pues basta con la sola solicitud sexual o erótica por parte del sujeto activo para que el delito se concrete.

Sin embargo, en lo que respecta al artículo pertinente dentro de la legislación penal ecuatoriana, se requiere tres elementos fundamentales para sancionar la conducta: el contacto, la proposición sexual o erótica y las actuaciones materiales dirigidas a dicha finalidad, siendo la última un elemento que conduce a varios cuestionamientos.

La figura típica no toma en cuenta el contacto ni la propuesta sexual o erótica como elementos suficientes para imputar la conducta del sujeto activo, ya que estos siempre deben ir acompañados por actos materiales. Además, dicho elemento del tipo, no es esclarecido a través de un concepto o alguna referencia de lo que implican estos actos.

Por ello, surge esta imprecisión normativa en el delito, específicamente en la configuración del tipo penal, pues lo que se entiende del artículo 173 es que no se podría sancionar a la persona que meramente contacta con un menor de edad mientras no se lleven a cabo actuaciones materiales idóneas. Es decir, si durante el contacto se solicitan fotos, videos o conversaciones de índole sexual u erótico, no existe conducta penalmente punible si no resulta en que se realice hechos concretos adicionales.

Esto genera una grave desprotección de los niños, niñas y adolescentes ante la gravedad del delito de *child grooming*, resultando en un sistema de justicia que no toma en cuenta al peligro que implica el fenómeno que forma parte de un proceso de

preparación de las víctimas para delitos más graves como el abuso sexual. De esta manera surge la pregunta: ¿cuáles son los cambios que deberían realizarse en la tipificación del delito para que exista una correcta definición de los elementos del tipo y ofrezca la debida protección de la víctima en el ciberespacio?

Para esto, a través del método cualitativo y análisis comparativo de normativa internacional, se abordarán los temas siguientes: primero un estudio de la naturaleza jurídica del *child grooming* identificando el concepto desde un plano doctrinal y legislativo, tanto la indagación de la definición como en la protección de los menores de edad; segundo, se realizará la caracterización jurídica del *child grooming* y sus elementos típicos; y, finalmente, determinación de las causas del problema, en donde se identificará el problema normativo, las soluciones de acuerdo a doctrina y comparación legislativa.

2. Estado del Arte

Para Ezequiel Ferrer, el uso de las nuevas tecnologías ha alcanzado un alto crecimiento en los últimos tiempos y con ello, han surgido nuevos tipos penales. Este progreso tecnológico ha producido que los delitos tipificados antes, solo puedan ejecutarse mediante sistemas tecnológicos³. En consecuencia, los abusadores sexuales han utilizado los medios digitales como un intermedio confiable y sencillo que los mantiene anónimos para buscar a sus potenciales víctimas y posteriormente delinquir.

Blanca Martín Ríos menciona que el *child grooming* ha nacido como un delito común que no amerita requisitos en cuanto el sujeto activo ya que puede generarse por medio de plataformas sociales como chats o juegos por internet creando perfiles falsos. Pero, el sujeto pasivo del tipo penal, puede ser víctimas que oscilan entre menores de 14, 16 o 18 años⁴.

Por el contrario, para Leonardo Cruz, el delito de *child grooming* solamente se debe condenar cuando los actos de manipulación de la víctima son orientados a delitos más graves, es decir, que el menor de edad se encuentre en una posición de alto riesgo en relación con el bien jurídico protegido, por lo que estos actos no solo deben ser meramente el contacto con menores de edad, sino que es necesario que sean una amenaza para la

³ Ezequiel Ferrer, *Estudios de Cibercrimen* (Santiago de Chile: Ediciones Olejnik, 2021), 20.

⁴ Blanca Martín Ríos, “Nuevas manifestaciones de acoso entre menores realizado a través de las nuevas tecnologías”, en *El sistema jurídico ante la digitalización. Estudios de derecho público y criminología*, ed. de G. Fernández, J.L. Llaquet de Entrambasaguas (Valencia: Tirant lo Blanch, 2021), 359-395.

integridad sexual considerando que este delito tiene como sujetos pasivos determinados por una edad específica⁵.

Bajo esta misma línea, Gloria Fernández menciona que en cuanto a los delitos relacionados al *child grooming*, se ha determinado que el bien jurídico, corresponde a la indemnidad sexual. No obstante, tanto el crecimiento formativo y el desarrollo de su sexualidad también vienen incluidas como parte del bien jurídico pues para los menores de edad resultan importantes durante su crecimiento y los daños causados consecuencia de abusos sexuales o delitos en contra de su integridad sexual generan secuelas graves y duraderas para el menor⁶.

3. Marco normativo

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989⁷ presenta un panorama general para la protección de los derechos de los menores de edad y, entre sus disposiciones, obliga a los Estados parte a incluir medidas para prevenir cualquier tipo de agresión sexual o explotación en contra de los niños⁸.

La Constitución de la República del Ecuador⁹ exige al Estado a asegurar la protección de los niños, niñas y adolescentes contra cualquier tipo de maltrato, incluidos los delitos que afectan su integridad sexual¹⁰, Así mismo, el Código de la Niñez y Adolescencia¹¹ regula los derechos de protección de los menores, entre los cuales se incluye el derecho a que se respete y se proteja su indemnidad sexual¹².

En lo pertinente al delito de *child grooming*, el artículo 173 del Código Orgánico Integral Penal, COIP¹³ es el que determina este tipo penal, disposición que sanciona a quien, mediante medios electrónicos, proponga un encuentro de carácter sexual con un menor de 18 años, siempre que dicha propuesta se acompañe de actos materiales

⁵ Leonardo Cruz Bolívar, “El “Child grooming” y regulación del delito sexual virtual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia”, *Derecho penal y Criminología* 42, 113 (2021), 43-96.

⁶ Gloria Fernández Senac, “La victimización sexual online en mujeres y jóvenes”, en *El sistema de justicia ante la victimización sexual*, ed. de H. Soletto, A. Grané (España: Dykinson, S.L., 2023), 630-673.

⁷ Convención sobre los derechos de los niños, New York, 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Ecuador el 21 de marzo de 1990.

⁸ Artículo 34, Convención sobre los derechos de los niños.

⁹ Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. 568 de 30 de mayo de 2024.

¹⁰ Artículo 46, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

¹¹ Código de la Niñez y Adolescencia [CNA]. R.O. 737 de 3 de enero de 2003, reformado por última vez R.O. Suplemento 279 de 29 de marzo de 2023.

¹² Artículo 50, CNA.

¹³ Código Orgánico Integral Penal [COIP]. R.O. Suplemento 180, de 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R.O. 646 de 18 de septiembre de 2024.

encaminados a la finalidad sexual o erótica¹⁴. Además, la norma contempla agravantes que incluyen la ejecución de actos materiales con fines sexuales, así como el uso de amenazas, manipulación, y suplantación de identidad por parte del sujeto activo¹⁵.

Finalmente, en el año 2023, Ecuador instauró el “Protocolo para Situaciones de Violencia Digital en el Sistema de Educación”¹⁶, el cual destaca la importancia de abordar los riesgos que confrontan los niños de entre 15 a 18 años ante el delito de *child grooming*¹⁷.

4. Marco Teórico

Desde una perspectiva teórica, se ha dicho que la punición del delito de *child grooming* debe ser vista como un delito de peligro concreto, pues, implica que el contacto con el menor solamente debe sancionarse cuando se demuestre un riesgo real para el bien jurídico protegido, y lo que significa que la sola comunicación no se considera suficientemente identificable como un riesgo para su desarrollo sexual¹⁸.

Sin embargo, en contraposición, se sostiene que el delito de *child grooming* corresponde a un delito de peligro abstracto, puesto que la razón de imputar la conducta es adelantar la intervención penal a una etapa previa, o sea, antes de que se cometan actos que vulneren directamente la indemnidad sexual de los menores de edad como el abuso sexual¹⁹.

Pero, la doctrina considera que el delito de *child grooming* integra un delito de peligro hipotético, interpretada como la conducta que exige de una acción idónea para generar un riesgo al bien jurídico protegido²⁰, esto es que la acción típica peligrosa debe ser apta o suficientemente capaz de crear una situación riesgosa, pero con la peculiaridad de que esta no debe ser comprobada. En consecuencia, los requisitos se fundan en que el hecho delictivo solamente debe tener la aptitud de producir resultados dañosos al bien jurídico protegido²¹.

¹⁴ Artículo 173, COIP.

¹⁵ Artículo 173, COIP.

¹⁶ Protocolo Situaciones de Violencia Digital en Sistema de Educación 54, Ministerio de Educación, Registro Oficial Suplemento 401 de 21 de septiembre de 2023.

¹⁷ Protocolo Situaciones de Violencia Digital en Sistema de Educación.

¹⁸ Leonardo Cruz Bolívar, “El “Child grooming” y regulación del delito sexual virtual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia”, 63.

¹⁹ Carolina Villacampa, *El delito de online child grooming o propuesta sexual telemática a menores* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2015), 158.

²⁰ Manuel Gómez Tomillo, “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en *Comentarios al Código Penal*, ed. de M. Gómez (España: Lex Nova, 2010), 707-774.

²¹ Francisco Muñoz Conde, *Teoría General del Delito 5ª Edición* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2022), 106.

Así mismo, se manifiesta que para identificar que el delito de *child grooming* es una conducta dolosa, se debe tomar en cuenta la vertiente subjetiva del injusto – la presencia del dolo – que implica que implica la plena conciencia de agredir el bien jurídico protegido²².

Por su parte, el principio de interés superior del niño establece como una consideración fundamental, velar por sus intereses cuando estos se encuentren en conflicto y se deberá siempre velar por sus derechos y garantías primordiales, pues lo que se busca es protegerlo²³.

Entonces, para realizar una reforma de los elementos descriptivos del artículo 173, este trabajo se basará bajo la postura de identificar al delito de *child grooming* como un delito de peligro abstracto-concreto, tomando en cuenta que la conducta delictiva es peligrosa y genera un riesgo al bien jurídico protegido del niño durante la comunicación entre el sujeto activo y el menor de edad, pues si bien este peligro no tiene que manifestarse efectivamente, el acto tiene la capacidad idónea de generar un riesgo real durante este contacto y la propuesta sexual.

También se intentará demostrar que hay una presencia de dolo directo por parte del autor en la ideación de su plan para abusar sexualmente del menor, razón por la cual este trabajo se guiará bajo el principio de interés superior del niño, ya que lo que se busca es proteger a los menores de posibles vulneraciones de su indemnidad sexual.

5. Desarrollo

6. Naturaleza del fenómeno *online child grooming*

6.1. Los medios digitales y los menores de edad

La llegada de la nueva era digital fomenta un desarrollo exponencial en la sociedad, el cual incluye a los menores de edad en cuanto a sus habilidades sociales, desarrollo personal y autoeducación, dado que los medios digitales les proporcionan herramientas necesarias como plataformas educativas y espacios de socialización²⁴. Sin embargo, con este progreso informático y la expansión de las nuevas tecnologías, la

²² Francisco Muñoz Conde, *Teoría General del Delito 5ª Edición*, 72.

²³ Isaac Ravetllat Ballesté, “El interés superior del niño, niña y adolescente en la Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia”, en *Lecciones de Derecho de la infancia y adolescencia III. El interés superior del niño, niña o adolescente en el contexto de la Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia*, ed. de A. Mondaca, A. Illanes, I. Ravetllat (Valencia: Tirant lo Blanch, 2024), 43-63.

²⁴ Carolina Villacampa, *El delito de online child grooming o propuesta sexual telemática a menores*, 35.

sociedad se ha visto en la necesidad de definir nuevos delitos que se cometen utilizando plataformas informáticas, distinguiéndose de los delitos tradicionales²⁵.

Por eso, a pesar de que el uso de estos medios de comunicación digital permiten tener una conexión de manera más personal, este contacto no es igual a uno realizado personalmente. Esta sensación de desconexión permite que las personas puedan comportarse de manera distinta, controlando sus emociones y su personalidad. Por ejemplo, el actuar de manera más irreflexiva, ya que no se presentan las inhibiciones que se exteriorizan en conversaciones físicas²⁶. En el contexto del *child grooming*, permite a los depredadores sexuales aprovechar esta falta de conexión emocional para tener un acercamiento más sencillo a la víctima.

De igual manera, estos sistemas de comunicación se identifican por tener la capacidad de conectarse a nivel global, esto es, realizar un intercambio de información entre personas u organizaciones, lo cual se con tecnología conductora²⁷. En el marco del *child grooming*, no solamente hay un intercambio de información con el sujeto activo y el niño, sino que también hay comunicación con los grupos pedófilos a nivel global.

Así mismo, el ciberespacio funciona como un medio para ocultar la identidad personal, lo que implica que las personas proporcionen información que puede ser real o no. En otras palabras, la persona que aparece en internet no representa a la que es en la realidad²⁸. Y, en el delito de *child grooming*, el victimario acomoda su identidad, cambiando aspectos de sí mismo para conectar con el menor, que por lo general se asocia al cambio de edad y apariencia más joven²⁹.

6.2. Naturaleza jurídica del *Online Child Grooming*

De acuerdo al Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, CNII, el término *grooming* hace referencia a aquellas estrategias realizadas entre un adulto con un menor de edad, por medio de internet, con el fin de ganarse su confianza para abusar o explotar sexualmente del niño, niña o adolescente³⁰.

Existen dos clases de *child grooming*: el primero, cuando al no haberse generado una relación de confianza, el sujeto activo obtiene material sexual como fotos o videos

²⁵ Julián López Muñoz, *Cibercriminalidad e investigación tecnológica* (Madrid: Dykinson, 2020), 21.

²⁶ *Ibíd.*, 36.

²⁷ Carolina Villacampa, *El delito de online child grooming o propuesta sexual telemática a menores*, 36.

²⁸ *Ibíd.*, 38.

²⁹ *Ibíd.*, 38.

³⁰ Política pública por una internet segura para niños, niñas y adolescentes, Política Pública, Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, septiembre de 2020.

del menor de edad y usa estos para extorsionarlo con difundir dicho material, a cambio de un encuentro personal para consumir el acto sexual; y, el segundo, cuando el acosador entabla una relación de confianza falsificando su identidad por la de otro niño o niña, para que el menor entregue por su cuenta el material sexual, chantajearlo y tener un encuentro físico³¹.

También, durante el curso del delito se pueden presentar dos facetas. La primera, es la solicitud, que implica el mero requerimiento de contenido sexual como fotografías, videos e información del menor relacionada a su privacidad sexual; y, la segunda, que incluye una interacción, donde el menor corresponde con la comunicación, envía contenido íntimo y concreta con el sujeto activo futuros encuentros sexuales³².

Es preciso mencionar que este fenómeno consiste en acciones virtuales y no existe un acercamiento sexual directo en sí mismo³³. Dicho de otro modo, el delito va encaminado a metodologías o tácticas para un futuro contacto físico con el menor, aunque esto no implica que las víctimas no estén en riesgo o se vulnere su indemnidad sexual si no resulta el contacto físico en el futuro.

6.3. El delito de ciberacoso sexual y *child grooming* en el contexto legal ecuatoriano.

Resulta fundamental realizar un análisis comparativo entre el acoso sexual y el *child grooming* en Ecuador para identificar las semejanzas y diferencias entre ambas conductas delictivas. El sistema penal ecuatoriano tipifica al acoso sexual en el artículo 166 del COIP³⁴ como la petición de un acto de carácter sexual, que puede suceder en diversas relaciones de subordinación. El segundo párrafo de la misma disposición realiza una breve mención a que el acoso sexual también puede ejecutarse a través del uso de tecnologías o medios de comunicación y lo denomina como ciberacoso sexual³⁵.

En cuanto a los elementos del tipo penal, se verifica que el verbo rector es el solicitar actos de naturaleza sexual³⁶. La conducta típica debe ser entonces, dolosa, lo que significa que el sujeto activo debe actuar directamente afectando las expectativas legítimas de la víctima, con el propósito de obtener algún favor de naturaleza sexual. Se

³¹ Política pública por una internet segura para niños, niñas y adolescentes.

³² Julián López Muñoz, *Cibercriminalidad e investigación tecnológica*, 134-135.

³³ *Ibíd.*, 136.

³⁴ Artículo 166, COIP.

³⁵ Artículo 166, COIP.

³⁶ Artículo 166, COIP.

requiere que haya una intención de aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad o posición de inferioridad para satisfacer los intereses sexuales del sujeto activo³⁷.

Además, el acoso sexual es una conducta que ocurre de manera progresiva entre la víctima y el sujeto activo. Por esta razón, el legislador implementó una sanción de 1 a 5 años de pena privativa de libertad, pues se mide la severidad de la pena dependiendo de factores como la gravedad del daño causado, vulnerabilidad, la edad de consentimiento o discapacidad³⁸. Y, en cuanto al bien jurídico que se protege en el delito de acoso, corresponde a la indemnidad sexual, se busca garantizar el derecho que tiene una persona de poder decidir por sí misma sobre sus relaciones íntimas sexuales³⁹.

Por otro lado, la figura del *online child grooming*, se encuentra tipificada en el artículo 173⁴⁰ con varias diferencias al artículo 166. El COIP lo define como el contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos⁴¹. Y, se diferencia del ciberacoso sexual por la conducta típica, que es el proponer concertar un encuentro a través de plataformas digitales con un menor de edad, siempre que dicha proposición se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento sexual o erótico⁴².

Se entiende, por tanto, que se trata de un hecho de persecución utilizando medios digitales o informáticos, con el fin de ganarse la amistad del niño, niña o adolescente y obtener un acceso sexual o erótico futuro,⁴³. Además, la intención en el delito de *child grooming*, consiste en la voluntad de un adulto de tener un acceso sexual o erótico con una persona que no tiene la capacidad de consentimiento de estos actos⁴⁴.

Al igual que el acoso sexual, el bien jurídico protegido en el delito de *child grooming* es la indemnidad sexual, pero interpretada como el desarrollo y formación natural de la vida sexual de los individuos que no tienen la edad suficiente para definir un comportamiento de índole sexual⁴⁵. Sobre el bien jurídico protegido de este delito se ahondará más adelante.

³⁷ Alberto Santillán Molina, “El grooming de las tecnologías de la información y comunicación”, en *Revista Científica de Ciencias Jurídicas, Criminología y Seguridad Perfil Criminológico* 27 (2020), 35-40.

³⁸ Alberto Santillán Molina, “El grooming de las tecnologías de la información y comunicación”, 38.

³⁹ *Ibíd.*, 37.

⁴⁰ Artículo 173, COIP.

⁴¹ Artículo 173, COIP.

⁴² Artículo 173, COIP.

⁴³ Alberto Santillán Molina, “El grooming de las tecnologías de la información y comunicación”, 38.

⁴⁴ *Ibíd.*, 38.

⁴⁵ Jorge Fernández Mejía, “Aproximación a la conducta típica del delito de *child grooming* del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador”, 12.

Finalmente, el artículo 173 incluye dos tipos de agravantes. La primera, corresponde a si el acercamiento se obtuvo a través de coerción o amenaza, aunque resulta difícil entender a qué tipo de acercamiento se refiere al artículo, si corresponde al contacto y/o la propuesta sexual o a una proximidad física; y, la segunda, implica la suplantación de identidad para entablar una comunicación con la víctima⁴⁶. Cabe recalcar que, aunque ambas son diferentes circunstancias agravantes, tienen la misma sanción de 3 a 5 años y no hay una diferenciación sobre aspectos como la gravedad del daño, ni vulnerabilidad de la víctima que sí indica el artículo 166.

Tabla No.1 El delito de acoso sexual y *child grooming*

Elementos	Sujeto activo calificado	Sujeto pasivo calificado	Conducta típica	Bien jurídico	Sanción Penal
					
Artículo 166: Acoso Sexual	Persona en posición de autoridad o de subordinación 	Cualquier persona puede ser sujeto pasivo 	Solicitar actos de naturaleza sexual 	Indemnidad sexual 	1-5 años 
Artículo 173: Contacto con finalidad sexual	Persona que contacta a menores por medios electrónicos 	Menores de 18 años 	Proponer concertar un encuentro por medios electrónicos 	Indemnidad sexual 	1-3 años 

Fuente: Elaboración propia, a partir de fuente legal⁴⁷.

6.4. El bien jurídico protegido del delito *online child grooming*

Durante el desarrollo de una persona, tanto la infancia como la adolescencia, resultan ser etapas de suma importancia puesto que se encuentran en la búsqueda de identidad y el proceso de fijar una conducta sólida a través de la experimentación de sus emociones⁴⁸.

Ahora bien, generalmente el bien jurídico protegido en los delitos sexuales, es la libertad sexual; pero cuando se trata de menores de edad, el objeto de protección es la

⁴⁶ Artículo 173, COIP

⁴⁷ Artículos 166, 173, COIP.

⁴⁸ Julián López Muñoz, *Cibercriminalidad e investigación tecnológica*, 133.

indemnidad sexual, entendida como el desarrollo y formación normal de su vida íntima, debido a que se tratan de individuos que carecen de capacidad de ejercer libertad en dicho sentido⁴⁹. Esto es, que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a estar libres de todo perjuicio o daño de acciones sexuales abusivas.

Se concluye entonces que cuando los involucrados en los actos sexuales son menores de edad⁵⁰, se busca garantizar su protección en este ámbito, dado que estos no son capaces de comprender actividades sexuales ni poseen la condición de expresar de forma libre su consentimiento y, se trata de individuos que no tienen la autonomía suficiente y necesaria para tomar decisiones relacionadas con su sexualidad⁵¹.

7. Elementos descriptivos del tipo objetivo en el delito de *child grooming*

7.1. El contacto a través de medios electrónicos

En cuanto al primer elemento, para que la conducta sea típica, el sujeto activo debe contactar con el menor a través de medios electrónicos, ya sea por redes sociales o cualquier otro tipo de sistema de comunicación digital. Este contacto debe ser mutuo, esto implica que no solamente debe ser el mero envío de mensajes, sino que debe existir una respuesta⁵². El contacto es la acción de entrar en comunicación con el sujeto pasivo, que es, la manifestación o el conocimiento de algo⁵³. En la doctrina española, el contacto se produce cuando el niño, niña o adolescente formule respecto al mensaje una respuesta⁵⁴.

Previo al contacto, el sujeto activo se introduce en las redes sociales alterando su identidad por la de otro niño o adolescente, en redes sociales, o juegos en línea⁵⁵. Durante esta fase, el adulto busca entablar una amistad con el menor para conocer a su potencial víctima y se asegura de que cumpla con sus preferencias. Para esto, le solicita fotografías que suelen ser del rostro del menor o imágenes casuales como fotos familiares; y espera hasta el momento oportuno para pedirle imágenes de índole sexual⁵⁶.

⁴⁹ Francisco Muñoz Conde, *Derecho penal Parte especial 3ª edición* (México D.F.: Tirant lo Blanch, 2012), 218.

⁵⁰ José Eduardo Boumpadre, *Delitos sexuales. Bien jurídico y consentimiento. Algunas reflexiones sobre violencia sexual* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2024), 31.

⁵¹ José Eduardo Boumpadre, *Delitos sexuales. Bien jurídico y consentimiento. Algunas reflexiones sobre violencia sexual*, 28.

⁵² Carolina Villacampa, *El delito online child grooming o propuesta sexual telemática a menores*, 162.

⁵³ Jorge Fernández Mejía, “Aproximación a la conducta típica del delito de child grooming del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador”, 13.

⁵⁴ *Ibíd.*, 13.

⁵⁵ Blanca Martín Ríos, “Nuevas manifestaciones de acoso entre menores realizado a través de las nuevas tecnologías”, 390.

⁵⁶ Carolina Villacampa, *El delito de online child grooming o propuesta sexual telemática a menores*, 24.

Como una extensión a la primera etapa, el sujeto activo inicia conversaciones encaminadas al conocimiento del entorno social del menor como temas familiares, amistades cercanas y su educación, con el fin de crear un lazo de confianza, hacerlo creer que son amigos y demostrar su interés por sus problemas. Así mismo, realiza una valoración de su relación con los demás, analizando si necesita afecto o atención, si es marginado, de escasos recursos o si es vulnerable de alguna manera en la sociedad⁵⁷.

Finalmente, cuando el sujeto activo gana la amistad del menor, se siente confiado para iniciar conversaciones de índole sexual y generalmente la víctima está en una posición de inferioridad con el adulto por la manipulación y lo percibe como su consejero, incluso como una figura de protección. Por su parte, la mayoría de los ofensores sexuales buscan conversaciones focalizadas a insinuaciones sexuales y le muestra imágenes pornográficas para insensibilizarlo y generar normalidad ante el contenido explícito⁵⁸.

7.2. La propuesta sexual

Ahora bien, como segundo elemento para que se configure el tipo penal, tiene que concretarse la proposición de naturaleza sexual. Se entiende que la propuesta implica “pedirle una cita al menor” más no “citarse” en sí mismo⁵⁹. Como se mencionó anteriormente, una vez que el sujeto activo gana la confianza del menor a través de esta identidad falsa acoplada a los intereses de la víctima, el agresor se vuelve cada vez más intenso en el sentido de sus peticiones con el menor, como el envío de imágenes o llamadas por webcam, etc.⁶⁰.

Es fundamental acotar que la propuesta sexual no exige una aceptación del menor y se constituye como una propuesta unilateral para la configuración del delito, por lo que, no amerita de un acuerdo de voluntades⁶¹. Se ha visto comúnmente que la interacción se vuelve más peligrosa en esta etapa, ya que esta comunicación entre el sujeto

⁵⁷ Carolina Villacampa, *El delito de online child grooming o propuesta sexual telemática a menores*, 24.

⁵⁸ *Ibíd.*, 25.

⁵⁹ Cristina Guisasola, “Los delitos online child grooming y sexting (Artículo 183 ter.1 y 2 CP) a la luz de reciente jurisprudencia”, en *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual a examen: propuestas de reforma*, coord. M.A. Morales (Navarra: Aranzadi, S.A.U, 2022), 355-385.

⁶⁰ Carmen Flort Fernández, “Riesgos para los menores y adolescentes generados por la información personal presente en redes sociales (especial consideración de las imágenes compartidas por las redes de pedofilia, el grooming y el morphing)”, en *Manifestaciones y realidades de las agresiones sexuales en la sociedad postmoderna*, ed. de A. Fonseca y D. Temprano de Miguel (Valencia: Tirant lo Blanch, 2024), 289-322.

⁶¹ Jorge Fernández Mejía, “Aproximación a la conducta típica del delito de child grooming del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador”, 13.

activo y el menor se torna sobre temas de índole sexual y envío de material íntimo del menor⁶².

Resulta importante precisar, que el delito de *child grooming* implica una conducta que no requiere de un contacto físico entre el sujeto pasivo y el menor, sino que castiga las acciones direccionadas a cometer el abuso sexual⁶³. Así pues, esta propuesta que hace el adulto hacia la menor es una forma de orientarlo a que su relación se consuma y bastaría la propuesta sexual o erótica para que integre el tipo penal⁶⁴.

7.3. Actos materiales encaminados al acercamiento

En cuanto a los “actos materiales” como último requisito de la conducta típica, se habla de un *numerus apertus* de actos que pueden manifestarse de varias formas. De acuerdo a la doctrina, estos actos deben trascender el contacto virtual, dirigidos específicamente a que la propuesta con el menor sea real y efectiva. Por lo tanto, se tratan de actos concretos que van más allá del ámbito tecnológico y se vuelven físicamente reales, como la materialización de un regalo, la elección del lugar de encuentro, la reserva de una habitación o la búsqueda de un lugar donde sea posible el encuentro sexual⁶⁵.

No obstante, otra postura de la doctrina postula que estos actos materiales implican que la aproximación tiene la finalidad sexual o erótica y para ello tiene que manifestarse esta voluntad por medio de frases que generen en el menor de edad el embaucamiento, sin necesidad de que exista el uso de la fuerza, ya que, en la mayor parte de ocasiones, la razón por la cual un adulto se acerca a un menor de edad es la existencia de una intención de naturaleza sexual o erótica⁶⁶.

Por lo tanto, la ley exige no solo la proposición para concretar el encuentro, sino que además requiere de acciones concretas que muestren que el agresor busca realmente encontrarse con la víctima. A esto se entiende como una condición de índole restrictivo,

⁶² Carmen Flort Fernández, “Riesgos para los menores y adolescentes generados por la información personal presente en redes sociales (especial consideración de las imágenes compartidas por las redes de pedofilia, el grooming y el morphing)”, 304.

⁶³ Moisés Barrio, *Delitos 2.0: aspectos penales procesales y de seguridad de los ciberdelitos* (Madrid: LA LEY Soluciones Legales S.S., 2018), 153.

⁶⁴ Carolina Villacampa, *El delito online child grooming o propuesta sexual telemática a menores*, 164.

⁶⁵ Cristina Guisasola, “Los delitos online child grooming y sexting (Art. 183 ter.1 y 2 CP) a la luz de la reciente jurisprudencia”, 368.

⁶⁶ Jorge Blum Carcelén, “Delitos Informáticos”, en *Temas penales 3*, ed. de S. Sánchez (Quito: Corte Nacional de Justicia 2017), 31-70.

ya que no basta cualquier proposición o mensaje, sino que es necesario acciones reales que evidencien la intención del acercamiento⁶⁷.

En consecuencia, el contacto o la interacción que tiene el adulto con el menor de edad únicamente debe sancionarse en la medida que los actos realizados sean enfocados y dirigidos a la consumación de un delito posterior mucho más grave. Además, que estos sean determinables e identificables como un riesgo real al bien jurídico del niño⁶⁸.

Y en el contexto de la normativa ecuatoriana, los actos materiales realizados por el sujeto activo resultan fundamentales al momento de configurarse por completo todos los elementos típicos del delito, ya que el artículo 173 del sistema penal nacional lo establece como esencial para que pueda sancionarse, el cual alude que “siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento”⁶⁹.

8. Causas del problema

8.1. Sobre el vacío normativo en el Código Orgánico Integral Penal

Es importante destacar que el tipo penal *online child grooming* en la normativa ecuatoriana, contempla los tres elementos antes analizados: el contacto, la propuesta sexual y finalmente los actos materiales encaminados a dicha proposición. Lo que se verifica es que el delito de contacto virtual entre un adulto y un menor de edad no constituye como una conducta típica si dicha proposición sexual no está acompañada de estas actuaciones.

Sin embargo, el problema radica fundamentalmente en que el artículo 173 no establece un concepto de qué implican estos actos; y, en sí misma, la expresión es vaga e imprecisa⁷⁰. Como se mencionó antes, los actos materiales pueden referirse a la manifestación a través de frases que conduzcan a la finalidad sexual o erótica⁷¹. O, acciones reales como la reserva de un hotel, el envío de regalos que el agresor se dirija al lugar; en otras palabras, implican conductas que concurren en el mundo físico y sobrepasan las barreras del mundo virtual⁷².

⁶⁷ Jorge Fernández Mejía, “Aproximación a la conducta típica del delito de child grooming del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador”, 15.

⁶⁸ Leonardo Cruz Bolívar, “El “Child grooming” y regulación del delito sexual virtual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia”, 65.

⁶⁹ Artículo 173, COIP.

⁷⁰ Jorge Fernández Mejía, “Aproximación a la conducta típica del delito de child grooming del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador”, 15.

⁷¹ Jorge Blum Carcelén, “Delitos Informáticos”, 54.

⁷² Cristina Guisasaola, “Los delitos online child grooming y sexting (Art. 183 ter.1 y 2 CP) a la luz de la reciente jurisprudencia”, 368.

Así mismo, el artículo 173 incluye un agravante refiriéndose a que se impondrá la pena de 3 a 5 años cuando el acercamiento se obtuvo a través de coerción o amenaza. Y, es complejo comprender si esta aproximación es física o si las conversaciones íntimas y la obtención del material sexual del menor fueron conseguidas con amenazas.

Por tanto, esto resulta en un problema a la protección del bien jurídico protegido del menor de edad, ya que lo que se entiende del artículo 173 es que el legislador protege en último momento a la víctima, es decir, cuando concurren los tres elementos y sin considerar que se deja una amplia serie de acciones entre el contacto y la propuesta que vulneran al menor de edad. Acciones como el envío de fotos o videos de índole sexual que son usados para chantajear al menor, conversaciones y/o llamadas sexuales o eróticas, pueden generar en el menor miedo o dependencia con respecto al autor.

Como se dijo en líneas atrás, durante las dos primeras fases concurre un intercambio de material sexual por parte del menor y conversaciones sexuales para preparar, manipular y preparar al menor para un abuso sexual futuro. No obstante, el artículo 173 establece como restrictivo el elemento de que concurren las acciones encaminadas a la propuesta y se da la apertura para no establecer como un ilícito el hecho que el adulto entable conversaciones o envíe material pornográfico, que generalmente son usadas para chantajear y amenazar al menor con exhibir sus fotografías⁷³.

Se presencia entonces un problema de precisión de los elementos de la conducta, específicamente de la falta de definición del extracto “actos materiales”. Esto tiene aún mayor importancia, ya que se trata de un delito cibernético que ocurre en un espacio virtual, el cual que se caracteriza por su falta de contacto personal.

Como se ha visto, la conducta típica implica la comunicación con un menor de edad a través del mundo virtual para lograr su convencimiento a realizar prácticas sexuales en línea⁷⁴. Por tanto, la sola propuesta o solicitud sexual configura un delito que se materializa como un riesgo para el menor, de tal manera que si un adulto se comunica con un niño en un periodo de tiempo prolongado, no bastaría para que subsuma el tipo penal sino solo hasta que esté acompañado de actos materiales que no son claros en el artículo 173.

⁷³ Pedro Javier Granja, “Grooming”: el minotauro en internet. El derecho penal del enemigo frente al pederasta de la era digital”, *Derecho Penal y Criminología* 41, 11 (2020), 61-108.

⁷⁴ Manuel Vidaurri, “Delitos informáticos. Los retos del Derecho Penal”, en *Ciberdelitos*, coord. de A. E. Nava (Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2019), 197-220.

Así mismo es preciso mencionar que el delito de *child grooming* trae consigo consecuencias graves al menor, ocasionándole un daño severo a su salud mental como la depresión, estrés, ansiedad, desprecio a su persona, incluso casos mucho más graves como la revictimización y el suicidio⁷⁵. Todo esto durante la comunicación y la propuesta sexual o erótica, que implican únicamente los dos primeros elementos del tipo penal.

8.2. Víctimas vulnerables

Otro problema por el cual es importante realizar la aclaración de los elementos en el artículo 173 del COIP, radica en que se trata de una conducta que pone en riesgo a los niños, y a pesar de que es un delito cibernético, los agresores online buscan que sus víctimas sean menores de edad que corresponden al grupo más vulnerable, asegurándose además de que cumplan con ciertas características⁷⁶.

La doctrina menciona que el sujeto pasivo cuenta con varias tipologías esenciales.⁷⁷ En la primera categoría, se encuentran aquellos menores que están en búsqueda de cariño y atención, individuos que viven en un ambiente donde sus relaciones familiares son conflictivas, incluso padeciendo de carencias económicas. Son víctimas con baja autoestima y solitarias que tratan de conectar afectivamente con alguien, por lo que el agresor aprovecha esta situación de fragilidad para delinquir⁷⁸.

Por otro lado, la edad es un factor importante en relación a la vulnerabilidad del sujeto pasivo. De acuerdo a una encuesta realizada a través de la plataforma U-Report por el Ministerio de Educación en colaboración con la Unicef en Ecuador⁷⁹, se identificó que los menores en el rango de edad de 12 a 14 años tienen más riesgo al *grooming* y los adolescentes de 15 a 18 años son afectados por el mismo fenómeno⁸⁰. Varios estudios han concluido que a medida que aumenta el grado de vulnerabilidad, respecto de la edad del menor de edad, el acoso en línea afectará de manera más adversa⁸¹.

8.3. El agresor sexual en línea

Los agresores sexuales online también cuentan con varias características para poder identificarlos. En su mayoría, los victimarios pertenecen al género masculino, crean

⁷⁵ Julián López Muñoz, *Cibercriminalidad e investigación tecnológica*, 135.

⁷⁶ Carolina Villacampa, *El delito online child grooming o propuesta sexual telemática a menores*, 65.

⁷⁷ *Ibíd.*, 66.

⁷⁸ *Ibíd.*, 66.

⁷⁹ Protocolo situaciones de violencia digital en sistema de educación.

⁸⁰ Protocolo situaciones de violencia digital en sistema de educación.

⁸¹ Parisa Rezace Borj, Kiran Raja, Patrick Bours, "Online grooming detection: A comprehensive survey of child exploitation in chat logs", *Knowledge-Based Systems* 259 (2023), 4.

un espacio de confianza y adaptación a las necesidades emocionales del menor para tener información esencial y consecuentemente abordar temas sobre su sexualidad o experiencias íntimas, proponiendo conversaciones que generalmente son realizadas por plataformas como Instagram, Facebook, WhatsApp, entre otras⁸².

Conforme las dinámicas generadas en este delito, se ha identificado que existen tres tipos de ofensores. En primer lugar, están aquellos que tienen el propósito de delinquir sin alterar su identidad, ganarse el afecto del menor, luego encontrarse en persona y establecer la relación sexual. En esta situación, no tienen un antecedente de condenas por delitos sexuales, ni son ofensores a gran escala en el sentido de poseer pornografía infantil o formar parte de una comunidad de pedófilos, pero efectivamente buscan cometer el hecho delictivo asegurándose el consentimiento del menor⁸³.

El segundo, aquellos agresores con registros criminales anteriores relacionados a delitos sexuales contra menores de edad. Al igual que los anteriores, estos justifican su actuar creyendo que las víctimas son capaces de mantener relaciones íntimas con ellos. Su elemento esencial es que son personas que consumen pornografía infantil, pero no a gran escala ni tienen contacto con otros agresores. Una característica particular de este tipo es que cambia su identidad, adaptándola a los rasgos del menor de edad para observar cómo responden en el primer contacto para luego solicitar contenido sexual⁸⁴.

Finalmente, el tercero denominado hipersexual, que son personas que se caracterizan por poseer pornografía infantil masiva y pertenecer a grupos pedófilos para compartir este contenido. Justifican sus hechos delictivos deshumanizando a los niños y adolescentes tratándolos como objetos sexuales o seres inferiores⁸⁵.

9. Derecho comparado

Es importante realizar un análisis comparativo entre la forma de tipificación del delito *online child grooming* en otras legislaciones internacionales basadas en el sistema *common law*, con el artículo 173 del sistema penal ecuatoriano, de tal forma que se logre comprender la definición y la forma de estructura de la conducta típica en otros ordenamientos jurídicos, permitiendo así proponer una base para corregir el artículo en cuestión y establecer términos más claros en cuanto a los elementos típicos.

⁸² Julián López Muñoz, *Cibercriminalidad e investigación tecnológica*, 136.

⁸³ Carolina Villacampa, *El delito online child grooming o propuesta sexual telemática a menores*, 63.

⁸⁴ *Ibíd.*, 63.

⁸⁵ *Ibíd.*, 64.

La Ley Penal de Texas, Estados Unidos, regula lo pertinente al delito de *child grooming* en la sección 15.032 del capítulo 15 de ofensas preparatorias⁸⁶. Esta sección determina que la conducta típica es el intento de persuadir, inducir, coaccionar o seducir al menor de edad, con el fin de cometer un acto sexual⁸⁷. Mientras que, uno de los elementos típicos del artículo 173 del COIP exige que debe existir una propuesta concreta acompañada de actos materiales encaminados al acercamiento sexual o erótico.

Otra diferencia que se muestra entre ambas tipificaciones es que el artículo 173 del COIP no menciona la necesidad de la reiteración del contacto, pero si especifica que la proposición sexual sea concreta, o sea, que exista un grado de planificación real que vaya más allá que la comunicación erótica⁸⁸; y, esto no sucede en la sección 15.032 de la norma texana, que tiene un enfoque direccionado a la intención del autor, que es la tentativa de persuadir al menor a participar en actividades sexuales delictivas⁸⁹.

En paralelo, el Código Penal de California, Estados Unidos, en la sección 288.3 establece el *child grooming* como el contacto en línea con un menor con el propósito de cometer un hecho ilícito sexual⁹⁰. La conducta típica en esta sección corresponde al contacto o la comunicación o el intento de las conductas anteriores, con la intención de cometer un delito sexual⁹¹.

Así mismo, hace referencia a que de los medios en los cuales puede comunicarse o contactar el sujeto activo con el menor de edad puede ser directo, esto es, personalmente; o, indirecto, a través de cualquier medio de comunicación, que puede ser electrónico, sistema de telecomunicaciones, inclusive servicios postales o radio⁹².

La diferencia entre el artículo 173 del COIP y el artículo 288.3 del Código Penal de California radica en los elementos del tipo penal. Mientras que artículo 173 del sistema penal ecuatoriano establece al contacto en el sentido de tener una comunicación con el menor de edad, que es una respuesta necesaria del menor al contacto seguida de la propuesta sexual y los actos materiales⁹³, el artículo 288.3 incluye dos verbos rectores, el contacto y la comunicación, entendiéndose al primero como el mero intento de enviar mensajes y el segundo como una conversación entre el adulto y el menor de edad⁹⁴.

⁸⁶ Section 15.032, *Texas Penal Code*, 2023.

⁸⁷ Section 15.032, *Texas Penal Code*.

⁸⁸ Artículo 173, COIP.

⁸⁹ Section 15.032, *Texas Penal Code*.

⁹⁰ Section 288.3, *Penal Code* [PEN], S.B. 1494 de 1 de enero de 2019.

⁹¹ Section 288.3, PEN.

⁹² Section 288.3, PEN.

⁹³ Artículo 173, COIP.

⁹⁴ Section 288.3, PEN.

Por otra parte, Canadá codifica el delito de *child grooming* en la sección 172.1⁹⁵. La conducta típica implica comunicarse a través de un sistema informático con el objetivo de facilitar la comisión de delitos sexuales en contra de menores de edad⁹⁶. Así pues, dentro de la comunicación debe manifestarse un fin sexual o encaminar al menor a realizar una actividad sexual⁹⁷. Sin embargo, esto no ocurre en el artículo 173 del COIP, ya que se añade un elemento más, los actos materiales encaminados a dicha propuesta erótica o sexual⁹⁸.

Finalmente, el sistema penal de Reino Unido tipifica el delito de *child grooming* en la Ley de delitos sexuales de 2003, en la sección 15, como el encuentro con un menor luego de un acoso sexual⁹⁹. Esta disposición penal es particular ya que tipifica dos conductas opuestas: primero, menciona que es punible cuando el sujeto activo tiene una reunión con el menor de edad, se entiende que se trata de un encuentro personal; y, segundo, la comunicación a través de cualquier plataforma de contacto¹⁰⁰, que es la definición tradicional de *online child grooming* revisada en párrafos anteriores.

Además, la sección 15 también sanciona la acción del sujeto activo de viajar donde se encuentre el menor de edad con la intención de encontrarse con este¹⁰¹. De acuerdo a la doctrina previamente estudiada, podría considerarse como acto material encaminado al acercamiento sexual que establece el artículo 173 del COIP, no obstante, la sección 15 no lo define como un acto material.

Tabla No. 2 Cuadro comparativo de legislación internacional.

⁹⁵ Section 172.1, *Criminal Code*, [Cr.C.]. R.S.C. 1985, c. C-46, reformado por última vez 18 de septiembre de 2024.

⁹⁶ Section 172.1, Cr.C.

⁹⁷ Section 172.1, Cr.C.

⁹⁸ Artículo 173, COIP.

⁹⁹ Section 15, *Sexual Offences Act*, 2003.

¹⁰⁰ Section 15, *Sexual Offences Act*, 2003.

¹⁰¹ Section 15, *Sexual Offences Act*, 2003.

Elementos	Sujeto activo calificado 	Sujeto pasivo 		Conducta típica			
							
Sección 15.032: <i>Child grooming</i> Texas		Menores de 18 años 	Menores de 16 años	Persuadir a participar en conductas sexuales 	Inducir a participar en conductas sexuales 	Contactar con la intención de cometer un delito sexual	Comunicar con finalidad de cometer un delito sexual
Sección 288.3 California							
Sección 172.1: <i>Luring a child</i> Canadá							
Sección 15: Reino Unido							

Fuente: Elaboración propia, a partir de fuente legal¹⁰².

Ahora bien, en cuanto a los ordenamientos jurídicos basados en el sistema *civil law*, el ordenamiento penal de Argentina desarrolla el delito de *online child grooming* en el artículo 131 de la Ley 26.904¹⁰³. Esta disposición penal sanciona a aquella persona que mediante el uso de plataformas electrónicas de comunicación o algún sistema tecnológico, se contacte con un menor de edad con la finalidad de llevar a cabo algún delito que vulnere su integridad sexual¹⁰⁴.

La diferencia entre la disposición penal argentina y el artículo 173 del COIP es que, en cuanto el primero, únicamente se requiere de dos elementos para que la conducta sea típica, que es la correspondencia del contacto que hace el adulto con el menor y el propósito de realizar un delito que vulnere la integridad sexual del menor¹⁰⁵. Mientras que, el artículo 173 tiene un elemento adicional, el contacto, la propuesta y actos encaminados.

Por otra parte, el ordenamiento jurídico de Perú, en el artículo 183-B¹⁰⁶ del Código Penal, también contempla el delito de *child grooming* como proposiciones sexuales a menores de edad que incluye a niños, niñas y adolescentes. Esta norma prevé

¹⁰² Section 15.032, Texas Penal Code., Section 288.3, PEN., Artículo 173, COIP., Section 172.1, Cr.C., Section 15, Sexual Offences Act.

¹⁰³ Artículo 131, Código Penal de la Nación Argentina [CPNA]. T.O. 1984.

¹⁰⁴ Artículo 131, CPNA.

¹⁰⁵ Artículo 131, CPNA.

¹⁰⁶ Artículo 183-B, Código Penal [CP]. 3 de abril de 199, reformado por última vez de 8 de abril de 199.

al contacto para solicitar material pornográfico o para realizar actividades sexuales como conducta típica¹⁰⁷, verificándose que es un concepto más directo en cuanto al hecho punible ya que se entiende que si durante el contacto existe la insinuación de solicitar material sexual o proponerle llevar a cabo actividades sexuales es punible.

Bajo la misma línea, la Ley 599 de Colombia sanciona el delito de *child grooming* en su artículo 219°, como toda conducta que implique la utilización de medios de comunicaciones de cualquier índole con el fin de obtener, ofrecer, solicitar el contacto o actividades con fines sexuales a menores de edad¹⁰⁸. Este artículo se asemeja a la norma 183-B del Código Penal de Perú y al artículo 131 de Argentina, ya que aborda de manera directa la conducta punible a través de dos elementos típicos, que es el contacto con el menor y la finalidad sexual, lo cual no se identifica en el artículo 173 del COIP.

Por último, la legislación penal española, posee la misma estructura del delito de *online child grooming* del artículo 173 del COIP, pues cuenta con los tres elementos típicos de la norma penal ecuatoriana. El artículo 183 del Código Penal español sanciona a la persona que se comunique, por medio de sistemas electrónicos, teléfono, internet o alguna otra tecnología de comunicación, para establecer un contacto con un menor de dieciséis años y proponga concretar un encuentro con este con el propósito de cometer un delito sexual, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados a la finalidad sexual¹⁰⁹.

La diferencia entre las dos tipificaciones radica en que la norma penal española incluye un numeral adicional que sanciona los actos dirigidos a engañar al menor de edad para que le facilite material sexual o le indique imágenes de tal índole en las que se represente un infante¹¹⁰. Durante el proceso del delito del artículo 183 entre el contacto y la propuesta sexual, pueden concurrir actos que impliquen embaucar al menor para que este le envíe material sexual o actuaciones donde se vea involucrado el menor respecto de pornografía infantil.

Es decir, el artículo 183 del sistema penal español, sanciona conductas ocurridas durante la comunicación entre el menor y el adulto, incluso antes de que ocurra la propuesta sexual. Esto es un nivel más de protección del menor ante vulneraciones de su integridad sexual, a pesar de que la propuesta no haya sido concretada.

¹⁰⁷ Artículo 183-B, CP.

¹⁰⁸ Artículo 599, Código Penal Ley 599 [CPCOL]. D.O. 44097 de 24 de julio de 2000.

¹⁰⁹ Artículo 183, Código Penal Español [CP]. 24 de noviembre de 1995.

¹¹⁰ Artículo 183, CP.

Tabla No. 3 Cuadro comparativo de legislación internacional.

Elementos	Sujeto activo calificado	Sujeto pasivo			Conducta típica			
								
Artículo 183 España	✗	Menores de 18 años	Menores de 16 años	Menores de 14 años	Contactar a través de medios tecnológicos (finalidad sexual)	Proponer concertar un encuentro por medios tecnológicos (finalidad sexual)	Contactar para solicitar u obtener material pornográfico o realizar actividades sexuales	Obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con finalidad sexual
			✓		✓	✓		
Artículo 131 Argentina	✗	✓			✓			
Artículo 183-B: Propositiones sexuales a menores de edad Perú	✗			✓			✓	
Artículo 219A Colombia	✗	✓		✓				✓

Fuente: Elaboración propia, a partir de fuente legal¹¹¹.

10. Soluciones de acuerdo a doctrina

10.1. El contacto y la propuesta como elementos esenciales para sancionar la conducta

Para solucionar el problema jurídico planteado, es preciso realizar primero, un análisis identificación del delito como uno de peligro abstracto-concreto o conocido como hipotético; segundo, proponer la consideración de un dolo directo en el delito de *child grooming*; y, finalmente, prevalecer la búsqueda del interés superior del niño con el objetivo de proteger sus derechos, todo esto con el fin de establecer una precisión del artículo 173 en cuanto a sus elementos descriptivos del tipo.

Como se ha visto en líneas anteriores, el término “*grooming*” sanciona específicamente las conductas que conducen a un contacto con menores de edad con el propósito de hacer propuestas y ofrecimientos sexuales a través de medios tecnológicos¹¹². Se verifican, además, dos fases que atribuyen al delito: las solicitudes

¹¹¹ Artículo 131, CPNA., Artículo 183-B, CP., Artículo 599, CPCOL., Artículo 183, CP.

¹¹² Julián López Muñoz, *Cibercriminalidad e investigación tecnológica*, 133.

sexuales en las que se presencia un intercambio de contenido íntimo y de videollamadas sexuales; y, la propuesta de verse para consumir el acto sexual¹¹³.

Dentro del plano de la solicitud, el menor corresponde con la comunicación enviando fotografías o videos, pudiendo ocurrir que se consienta estos actos o, al contrario, que el menor no esté de acuerdo con este intercambio de información y se encuentra en un estado de angustia, miedo y pánico derivadas de la relación que tiene con el agresor. El momento en que las técnicas para conseguir el contenido ilícito o relaciones sexuales virtuales se tornan agresivas, se configura el fenómeno de *child grooming*¹¹⁴.

Hay que precisar, por tanto, que la conducta implica el conjunto de tácticas para un acercamiento más íntimo con el menor y captar su confianza para cuando sea el momento apto de solicitarle actividades sexuales de forma virtual, mostrarle imágenes obscenas o mantener comunicaciones sexuales¹¹⁵. Se trata de un fenómeno delictivo que no requiere de un contacto personal o actos materiales físicos encaminados a producirse la relación sexual para que pueda configurarse la figura delictiva, ya que, si durante la comunicación y la propuesta existe la connotación de índole sexual o erótico, se produce el *child grooming*.

Además, conforme el concepto general del comportamiento determinado en la doctrina, políticas públicas y protocolos, la conducta se configura una vez que exista el sentido sexual o erótico, subsista o no la propuesta que haga el adulto para encontrarse con el menor de edad, verificándose efectivamente una configuración del tipo penal sin que se requieran de acciones físicas que generen más daño al menor de edad.

Entonces, en caso de tomar la posición de que estos actos materiales se refieren a frases de índole sexual, el artículo debe indicar únicamente que esta comunicación o la propuesta tiene que encaminarse a una finalidad sexual o erótica. Con esto, indudablemente entra en la esfera de protección del bien jurídico y se evita recaer en meras actuaciones de contacto. Lo fundamental del tipo penal, es que exista definitivamente una implicación sexual o erótica que justifique una presencia de *online child grooming*.

Y, en caso de que estos actos materiales hagan referencia a actuaciones físicas concretas, lo ideal es que en el artículo 173 incluya qué tipos de actos son aquellas conductas reales que sobrepasan el mundo virtual. La solución ante esta reestructura del

¹¹³ Julián López Muñoz, *Cibercriminalidad e investigación tecnológica*, 134.

¹¹⁴ *Ibíd.*, 133.

¹¹⁵ *Ibíd.*, 134-135.

artículo debe establecer que dichos comportamientos son: dirigirse al lugar de encuentro, la reserva del lugar para dicho enfrentamiento, que el menor de edad se dirija al lugar concretado, etc.

10.2. ¿Delito de peligro abstracto o concreto?

Ahora bien, la conducta *child grooming* por sí mismo implica un comportamiento de alto peligro para el bien jurídico del menor¹¹⁶. Por eso, el Derecho Penal lo ha implementado con el objetivo de anticipar la defensa de los derechos y castigar conductas que son preparatorias para delitos más graves¹¹⁷. Y la doctrina lo ha considerado como un delito de peligro, en el sentido de que se sancionan aquellas conductas que se dirigen a establecer una relación con el menor de edad, esto significa, preparar el camino a un posible abuso sexual¹¹⁸.

Pero existe el cuestionamiento de que si se trata de un delito de peligro abstracto o un delito de peligro hipotético, entendiéndose el primero como aquellas conductas que son peligrosas para el bien jurídico que se protege a pesar de que no llegue a generar un daño o lesión efectiva¹¹⁹; y, el segundo, como aquel que sí requiere que la conducta sea idónea para generar un riesgo y en sí mismo tiene la aptitud de poner el peligro el bien jurídico protegido¹²⁰.

Si se realiza un análisis de los elementos de la conducta *child grooming*, se podría determinar que el delito comprende los requisitos de un delito de peligro hipotético, “pues la acción típica, en general peligrosa, tiene que ser idónea en el caso concreto para crear una situación de riesgo”¹²¹. En el contexto del *child grooming*, la conducta típica, la comunicación o la propuesta sexual, es capaz de crear una circunstancia peligrosa a la indemnidad sexual del menor por la preparación de un encuentro sexual futuro¹²².

Así mismo, los delitos de peligro hipotético, “son delitos de peligro cuyo supuesto de hecho exige una aptitud o idoneidad de la acción típica para producir resultados lesivos para el bien jurídico”¹²³. Y, lo que ocurre en el delito de *child grooming*,

¹¹⁶ Cristina Guisasola, “Los delitos online *child grooming* y *sexting* (Art. 183 ter.1 y 2 CP) a la luz de la reciente jurisprudencia”, 361.

¹¹⁷ *Ibid.*, 361.

¹¹⁸ Julián López Muñoz, *Cibercriminalidad e investigación tecnológica*, 142.

¹¹⁹ Francisco Muñoz Conde, *Teoría General del Delito 5ª Edición*, 105.

¹²⁰ *Ibid.*, 106.

¹²¹ *Ibid.*, 106.

¹²² Alberto Santillán Molina, “El *grooming* de las tecnologías de la información y comunicación”, 38.

¹²³ Francisco Muñoz Conde, *Teoría General del Delito 5ª Edición*, 106.

es que sí se presencia la capacidad de producir efectos lesivos a la indemnidad sexual del menor, pues como resultado de las conversaciones sexuales acompañadas de amenazas o chantaje, produce una afectación psicológica como estrés, desprecio hacia su persona y revictimización ¹²⁴.

Entonces, si durante el proceso de *child grooming* se demuestra un intercambio de fotografías íntimas del menor, videollamadas en las que puede realizarse conductas sexuales explícitas por medios digitales, producto del embaucamiento, genera la posibilidad de producir resultados dañosos a su indemnidad sexual, tal como expone el delito de peligro hipotético.

Por lo tanto, se confirma que el delito de *child grooming* implica una serie de actos progresivos que pueden generar un daño y un peligro mayor. Y se justifica que considerar la figura como un delito de peligro hipotético, significa adelantar la barrera de punición de la conducta para proteger a los menores de edad por su evidente condición pues se vuelven más propensos a sufrir afectaciones graves durante su libre desarrollo y formación de su personalidad¹²⁵.

10.3. Presencia de dolo directo y evaluación del riesgo

Como se sabe, son punibles las conductas dolosas, siempre y cuando no se encuentren penadas como actuaciones imprudentes. En este sentido, se puede manifestar dos grados de dolo¹²⁶: en el dolo de primer grado, el autor tiene la intención directa de cometer el delito, por tanto, desea que el resultado se produzca¹²⁷, y, en consecuencia, el sujeto tiene la voluntad de hacer daño y cometer un hecho delictivo, tiene plena conciencia de que la conducta no es lícita; y, en el dolo de segundo grado, se puede definir como el “querer” del autor a la ejecución del tipo, aun cuando este resultado sea molesto para el autor¹²⁸.

En cuanto al delito de *child grooming*, se trata de un dolo directo, puesto que el sujeto activo, actúa con la intención directa de causar un daño al buscar satisfacer sus necesidades a través de contenido sexual que obtenga del menor o abusar sexualmente de él, actuando con pleno conocimiento de que la conducta es delictiva y evidenciando su voluntad de causar este daño. Además que el sujeto activo realiza con anterioridad la

¹²⁴ Julián López Muñoz, *Cibercriminalidad e investigación tecnológica*, 135

¹²⁵ Manuel Vidaurri, “Delitos informáticos. Los retos del Derecho Penal”, 217.

¹²⁶ Claus Roxin, *Derecho penal: Parte general, Tomo I*, (Madrid: Civitas, S. A., 1997), 417.

¹²⁷ Francisco Muñoz Conde, *Teoría General del Delito 5ª Edición*, 76.

¹²⁸ Claus Roxin, *Derecho penal: Parte general, Tomo I*, 416.

ideación del escenario a través de la identificación de la posible víctima y usa la pornografía infantil como un medio para la creación del objetivo que quiere obtener¹²⁹.

El dolo del agresor no solo abarca la intención de cometer el delito, sino que también se presenta el componente de que actúa sabiendo que su víctima es menor de edad. Por tanto, en este caso particular, no cabría la figura del error del tipo fundamentado en un desconocimiento de la edad del menor, ya que la mera alegación de que no conocía de la edad del niño no es suficiente como argumento de defensa ya que este debe ser probado¹³⁰.

10.4. Protección de los menores de edad

La nueva reestructura del delito busca fundamentalmente sancionar un delito pluriofensivo que proteja de manera anticipada la indemnidad sexual del menor, que sirva como una herramienta de protección a la infancia en sentido amplio y que sancione a toda conducta que sugiera atentar en contra de los derechos de los menores y adolescentes.

Tanto estudios de política criminal como la Convención de Derechos del Niño han visto la necesidad de proteger penalmente a los niños, niñas y adolescentes cuando se trata de ataques a su integridad y su libre desarrollo¹³¹. Adicionalmente, la doctrina ha mencionado que no solamente se protege la indemnidad del menor, sino que también la seguridad en el uso de medios tecnológicos, el acceso a información y comunicación para su crecimiento personal¹³².

En este contexto, el intercambio de imágenes sexuales constituye un potencial instrumento de intimidación. Esto ha dado lugar a lo que se denomina como poli - victimización en escenarios digitales, que no es sino una serie de tipos de violencia como la manipulación y la amenaza. Considerando que se trata de víctimas menores de edad, hace que sea mucho más eficaz la intimidación y por tanto merecen mayor protección¹³³. Todo lo antes explicado, justifica que los menores tengan derecho a una mayor protección jurídica como lo marca la Convención sobre los Derechos del Niño.

10.5. Interés superior del niño

¹²⁹ Carolina Villacampa, *El delito de online child grooming o propuesta sexual telemática a menores*, 20.

¹³⁰ Cristina Guisasola, “Los delitos online child grooming y sexting (Art. 183 ter.1 y 2 CP) a la luz de la reciente jurisprudencia”, 366-367.

¹³¹ Manuel Vidaurri Aréchiga, “Delitos Informáticos. Los Retos del Derecho Penal”, 197-220.

¹³² Daniel Fernández y Gorgonio Martínez, *Ciberdelitos* (Barcelona: Ediciones Experiencia, 2020), 109.

¹³³ Raquel López Jiménez, *Victimización sexual y nuevas tecnologías: desafíos probatorios* (Madrid: Dykinson, 2021), 55.

La justificación de realizar la reforma del artículo 173, es procurar que se proteja el interés superior del menor, siendo este uno de los cuatro principios fundamentales de la Convención sobre los derechos del niño¹³⁴. El artículo 3.1 de dicho instrumento dispone que todas las decisiones tomadas por las instituciones privadas o públicas de bienestar social, autoridades administrativas o los órganos legislativos, priorizarán la atención al interés superior del niño¹³⁵. Se trata pues, de un derecho que busca equilibrar y armonizar una justicia eficaz a los derechos de los niños, niñas y adolescentes¹³⁶.

De igual manera, el Código de la Niñez y Adolescencia, presenta una gama de principios para proteger a los menores de edad, entre ellos el interés superior del niño como aquella garantía que busca es satisfacer los derechos y los deberes de los menores de edad, de tal manera que se ajuste a su conveniencia y protección de estos¹³⁷.

Por lo tanto, si existe una norma que pone en riesgo los intereses de los menores de edad, se debe siempre priorizar su derecho de protección. Entonces, si el artículo 173 busca proteger la indemnidad sexual del menor, es fundamental que se aclare que la sola comunicación o la propuesta sexual en el delito de *child grooming* es una conducta punible, ya que así se vela y garantiza que sean protegidos desde la primera afectación a su libre desarrollo sexual.

10.6. Daños causados

Es preciso mencionar que la figura del *child grooming* no solamente implica un mero contacto sexual, sino que genera un fuerte daño en el niño durante el proceso del delito. Se ha verificado que cuando existen delitos sexuales en contra de menores de edad, existen severos perjuicios en cuanto a su desarrollo personal y perturbaciones en la formación de su sexualidad¹³⁸.

Así mismo, varios estudios han concluido que la exposición temprana a conductas sexualmente explícitas pueden generar una serie de daños psicológicos en el niño¹³⁹. En el contexto de *child grooming*, se presentan conductas en las cuales el menor de edad entabla conversaciones de índole sexual, por lo tanto, estas conductas generan

¹³⁴ Artículo 3.1, Convención sobre los derechos de los niños.

¹³⁵ Artículo 34, Convención sobre los derechos de los niños.

¹³⁶ Nancy Susana Cárdenas, "Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en Ecuador", *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas* 6 (2021), 168-175.

¹³⁷ Artículo 11, CNA.

¹³⁸ Silvia Mendoza Calderón, *El Derecho Penal frente a las formas de acoso a menores. Bullying, cyberbullying, grooming y sexting* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2103), 116.

¹³⁹ Wen-Hsu Lin, Chia-Hua Liu y Chin-Chun Yi, "Exposure to sexually explicit media in early adolescence is related to risky sexual behavior in emerging adulthood", *PLOS ONE* 15, 4 (2020), 1-26.

graves afectaciones para cualquier niño, niña o adolescente que está en su etapa de crecimiento, y desarrollo.

Lo que se busca al reformar el artículo 173, considerando que no se establezca como elemento restrictivo los actos materiales, es evitar que los niños son los individuos más vulnerables, queden alejados de cualquier tipo de daño que proceda de alguna experiencia sexual que turbe con el equilibrio para el aprendizaje de su formación¹⁴⁰ y así, evitar que sean víctimas de daños más severos causados por delitos sexuales.

11. Nueva estructura del delito

Una vez realizado el análisis basado en posturas doctrinarias y comparación de ordenamientos jurídicos que tipifican la figura delictiva del *online child grooming*, es fundamental realizar una reforma al artículo 173 del COIP a través de una aclaración en cuanto al tercer elemento que corresponden a los actos materiales, permitiendo incluir una referencia de que implican los actos, siendo lo preciso definirlos como actuaciones que concurren como frases de índole sexual o actuaciones que impliquen una connotación sexual o erótica en la comunicación y la propuesta virtual.

Entonces, el enfoque teórico que sostiene que estos actos materiales son físicos, no cabe dentro del delito cibernético, ya que solo sanciona la comunicación encaminada a ese encuentro sexual más no el encuentro en sí mismo, pues recaería en otro tipo de delito. Se trata de un fenómeno que ocurre dentro del mundo virtual y esperar a que se materialice al mundo físico, implicaría dejar pasar los actos que se producen dentro del progresivo contacto con el menor de edad.

Con esta reforma, se procura proteger de manera más efectiva a los niños, niñas y adolescentes, tomando en cuenta el interés superior del niño, pues se prioriza su bienestar y evitar todas aquellas acciones que puedan afectar o vulnerar sus derechos. Así, se elimina la posibilidad de que los agresores sexuales *online* mantengan encuentros físicos con las víctimas, además, se garantiza seguridad jurídica

La propuesta de reforma del Artículo 173, basado en el análisis del presente estudio, es el siguiente:

Artículo 173.- Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos. - La persona que a través de cualquier medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho

¹⁴⁰ Silvia Mendoza Calderón, *El Derecho Penal frente a las formas de acoso a menores. Bullying, cyberbullying, grooming y sexting* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2103), 116.

años, siempre que tal propuesta se acompañe de frases o mensajes de índole sexual o erótico y/o dichas conversaciones tengan una finalidad a realizar actividades sexuales con el menor de edad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

De esta manera se logra que la disposición penal no acarree meras actuaciones de contacto que no entran en la esfera de protección del bien jurídico, sino que, al contrario, se esclarece que es un delito cibernético que no amerita actuaciones físicas que se materialicen en el mundo. Así, el único requisito que debe presentarse y concuerda con el tipo de delitos de peligro es la finalidad sexual o erótica, pues se sancionan conductas dirigidas al encuentro con el menor, y tiene la capacidad de producir daños por el embaucamiento y la manipulación.

12. Conclusiones

El estudio que se realizó al régimen jurídico del delito *child grooming* permitió llegar a las siguientes conclusiones.

Se evidenció que existe ambigüedad en el artículo 173 respecto a la definición de los elementos que constituyen el tipo penal, concretamente en lo pertinente actos materiales dirigidos a la aproximación con finalidad sexual o erótica.

Se verificó que esta falta de precisión normativa responde a que existen diferentes formas de interpretar los actos materiales, ya sea materializándose como conductas que se materializan en el mundo, pero sin recaer en otro delito o como frases o actividades de índole sexual o erótico que ocurren dentro del plano del mundo virtual que se presentan durante el contacto y la propuesta.

Los hallazgos también permiten verificar que durante el desarrollo del delito, acontecen varias vulneraciones de los derechos del menor como es su indemnidad sexual, debido a que no tiene la capacidad suficiente para consentir y entender conversaciones sexuales, el quebrantamiento de su intimidad al realizar actos sexuales a través de medios electrónicos como fotografías íntimas del menor y videollamadas sexuales.

Por otro lado, se demostró que Ecuador presenta un amplio sistema de protección de los derechos del niño, tanto en protocolos sobre el fenómeno *child grooming* y la Convención de los Derechos del niño, por lo que se descarta un supuesto de ausencia legal sobre la garantía de los derechos del niño en cuanto a la protección de este. Así mismo, se logró verificar que el delito de *child grooming* es un delito de peligro hipotético

ya que efectivamente se muestra un riesgo idóneo al menor y la producción de daños a la víctima.

Ante tales hallazgos, y con el objetivo de precautelar la protección de los derechos de los menores de edad y su interés superior, se analizó varias perspectivas doctrinales y prácticas con el fin de establecer soluciones y seguridad jurídica. De este modo, pudo responderse de manera positiva la hipótesis planteada durante el trabajo, siendo necesarios los cambios al artículo 173, considerando que la comunicación y al propuesta sexual o erótica son los elementos fundamentales para la configuración del tipo penal sin traspasar el límite de lo virtual y protegiendo a los menores de edad bajo el interés superior del niño.

Respecto a las contribuciones que brinda el trabajo, se encuentra la contribución de una definición más clara y precisa que ayuda a fortalecer la seguridad jurídica pues se limita las interpretaciones contradictorias, asegurando que las decisiones judiciales sean basadas bajo una norma que sanciona conductas en contra de los niños, niñas y adolescentes.

En cuanto a las limitaciones encontradas dentro de la investigación, se señala la falta doctrina nacional actual, específicamente al análisis del régimen jurídico del delito de *child grooming*, fue la principal problemática. Sin embargo, se recalca que esta adversidad fue suplicada con otros métodos investigativos como revisión de regímenes jurídicos internacionales, doctrina internacional y análisis de legislación comparativa.

Se sugiere que se realicen estudios sobre nuevas hipótesis sobre la reforma normativa, que permitan el entendimiento de los elementos jurídicos del tipo penal, lo ideal es implementar mejoras y estudios sobre los ciberdelitos sexuales, específicamente los que ocurren nacionalmente.

Finalmente, se recomienda la implementación de nuevas políticas públicas sobre el fenómeno de *child grooming* para un mejor entendimiento para la ciudadanía y una regulación y persecución eficaz en la normativa penal.